Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4, ambos con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la ejecución de honorarios regulados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa ciudad (fs. 2 y 3 del expediente digital).

La magistrada federal sostuvo que dada la índole de la acción —ejecución de honorarios profesionales— y la ausencia de un extremo específico de persona o materia que justifique la actuación del fuero de excepción, el reclamo debe sustanciarse ante la justicia ordinaria de la provincia (fs. 2).

A su turno, la jueza local rechazó la radicación de la causa y consideró que es competente el juzgado que reguló los emolumentos, de conformidad con lo establecido por los artículos 6, inciso 1, y 501, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 54 de la ley 27.426. Asimismo, señaló aplicable al caso el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal, y la razón de conexión y economía procesal que aconseja que sea un solo órgano judicial quien decida pretensiones vinculadas por elementos comunes. En ese mismo acto procesal, elevó el expediente a la Corte Suprema (fs. 3).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 4).

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a

dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:793, "N., J.A."; entre otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega en la pretensión. Asimismo, debe indagarse su origen y naturaleza y la relación de derecho habida entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; y 340:406, "Díaz").

En el caso, el actor inicia un juicio ejecutivo con el propósito de cobrar los honorarios profesionales regulados a su favor por resolución del 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca (fs. 2 y 3/4).

Sobre el tema, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de expedirse en el precedente S.C. Comp. 540, L. XLV, "Pigues, Carlos Alberto c/ Corti, Rubén Ángel s/ ejecución de honorarios", el 16 de febrero de 2010, oportunidad en la que remitió a los fundamentos de la sentencia del 28 de octubre de 2008 dictada en los autos S.C. Comp. 418. L. XLIV, "Poblete, Jorge Guillermo c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento". Recordó allí que el artículo 516 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas —en autos, honorarios profesionales devengados por abogados; art. 533, inc. 2°, del CPPN— y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación".

También la Corte Suprema destacó que, dada la naturaleza de la acción, cuyo objeto es obtener el cobro de honorarios, corresponde atribuir competencia a la justicia ordinaria civil, desde que la materia disputada involucra a particulares y remite al examen de aspectos vinculados preferentemente con el



derecho privado (v. asimismo CSJN en autos S.C. Comp. 9, L. XLIX, "Avero, Sergio Gustavo c/ Municipalidad de C. del Uruguay s/ ejecución de honorarios", sentencia del 19 de noviembre de 2013; y FSA 33344/2018/CS1, "Gómez, René Alberto c/ Farfán, Laureano Miguel s/ ejecución de honorarios", sentencia del 2 de agosto de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, corresponde que la causa continúe su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.10 11:53:34 -03'00'